JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO.
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OMAIRA GOMEZ GALINDO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2016-00171-00
PROVIDENCIA	Resuelve Recurso de Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada (No.16 expediente electrónico), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2021 (No.9 expediente electrónico), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, argumentando: i) que no estaba de acuerdo con las agencias en derecho que integran la liquidación de costas procesales a cargo de la entidad, toda vez que la suma en primera y segunda instancia establecidas por un valor de $4.797.111.oo por concepto total de la liquidación de costas procesales a cargo de la entidad dentro del proceso de la referencia, son sobreestimadas; ii) que de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP para efectos de fijar las agencias en derecho, el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrán en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente (autorizada por la ley), la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables; iii) que a su juicio, es un error considerar que la entidad deba ser condenada a cancelarle a la parte demandante esa considerable cantidad de dinero por costas, porque al respecto debió considerarse los siguientes escenarios: el primero, cuando es condenado el empleador a reconocerle y cancelarle a su trabajador unas acreencias laborales que negó adeudar y a ultranza de los derechos del trabajador; el segundo cuando es condenada una AFP a reconocer una prestación periódica a favor de una afiliado habiéndola negado arbitrariamente, sin fundamento alguno y de mala fe; tercero, Cuando una AFP no se ha negado a cumplir con su obligación que se contiene en una decisión judicial, pese a que en su oportunidad hubo de oponerse a las pretensiones en forma razonable.

En consecuencia, solicitó se revoque parcialmente el auto que se impugna y se modifiquen las costas hasta por una suma incluso inferior a 2 salarios mínimos legales vigentes y en subsidio solicitó se de tramite al recurso de apelación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la demandante (No.18 expediente electrónico), de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

La parte demandante mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2021 (No.19 expediente electrónico), informó que no se pronunciaba sobre el recurso presentado por la demandada.

Revisado el acontecer procesal y para efectos de resolver sobre el recurso de reposición presentado sobre la costas liquidadas por esta instancia, producto de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, debe decirse que**: i)** En la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado el día 3 de octubre de 2017 (No.6, cuaderno 2, pag.22 a 24, expediente electrónico proceso ordinario), en el numeral primero se declaró que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., debía reconocer y pagar a la señora OMAIRA GOMEZ GALINDO, de notas civiles conocidas en autos, la pensión de invalidez a partir del 8 de octubre de 2011, en proporción de un salario mínimo mensual legal vigente y a razón de 13 mesadas anuales; en el numeral segundo, fue condenada la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagar a la demandante, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la pensión de invalidez efectiva a partir del 8 de octubre de 2011, a razón de 13 mesadas anuales, el retroactivo pensional causado entre el 8 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2017 era igual a la suma de $49.034.945.oo; se autorizó el descuento al sistema de seguridad social, se reconoció intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir del 21 de mayo de 2014 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación; en el numeral tercero, se condenó a la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para que, en los términos contratados en la póliza previsional celebrada con la AFP PORVENIR respondiera por el capital necesario para financiar la pensión de invalidez reconocida a favor de la demandante; en el numeral quinto, fue condenada en costas la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., las cuales fueron fijadas en proporción de 5 smmlv**; ii)** Mediante providencia del 18 de agosto de 2017 (Cuaderno No.1 Folio 18 expediente electrónico) expedida por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, la demandada fue condenada en costas en la suma de $200.000.oo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, capitulo II, numeral 2.6.1. del Acuerdo 1887 de 2003; condena que fue impuesta en segunda instancia en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 15 de junio de 2017, por el cual en primera instancia se declaró no probada la excepción previa denominada, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios esta, decisión que fue confirmada en segunda instancia en audiencia celebrada el 14 de agosto de 2017 y donde fue condenada la parte demandada en costas; **iii)** mediante providencia del 3 de septiembre de 2018, expedida por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral (cuaderno No.2 pags.40 y 41), se confirmó la sentencia proferida por esta instancia el día 3 de octubre de 2017 y se condenó en costas en esa instancia a la demandada y a la entidad llamada en garantía a favor de la demandante, señalando además que la liquidación y fijación de agencias en derecho se sujetarían a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP; **iv)** mediante auto del 1 de julio de 2021 (pag.35 a 37, cuaderno 1) el Tribunal dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de mayo de 2021, en el cual dispuso no casar la sentencia proferida por dicha Corporación, fijó como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos mensuales vigentes, a cargo de la demandada y llamada en garantía y a favor de la demandante, teniendo en cuenta la naturaleza de la gestión efectuada en la segunda instancia; **v)** mediante providencia del 31 de mayo de 2021 (No.1 cuaderno único) la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, determinó no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, y sin condena en costas por el recurso extraordinario; **vi)** El día 21 de septiembre de 2021 (No.9 expediente electrónico), se liquidaron la costas ordenadas, tanto en primera instancia como de segunda instancia, estableciendo a cargo de la demandada Porvenir S.A., la suma de $3.888.585 y a cargo de PORVENIR S.A. y de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la suma de $1.817.052.oo, las cuales fueron aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

El artículo 63 del CPTSS establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…)

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

El numeral 5º del artículo mencionado prevé que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solamente pueden ser controvertidas a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Como quiera que este asunto se inició en mayo de 2016, la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho es el Acuerdo PSAA03-1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, tomando en cuenta que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 7º, respecto a su vigencia establece lo siguiente: "El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Según lo dispuesto por el artículo tercero del Acuerdo PSAA03-1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el funcionario judicial deberá tener en cuenta hasta las tarifas máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, cuantía del proceso y demás circunstancias relevantes de modo que sean equitativas y razonables.

Frente a los límites para la fijación de agencias en derecho, el Acuerdo prevé: "Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocida o negadas en la sentencia."

La Corte Constitucional en sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, refiriéndose al tema de las expensas y de las agencias en derecho señaló: *"Las expensas, son las varias erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, entre otros. Las agencias por su parte corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".*

La doctrina ha sostenido que *"(...) no se debe confundirla liquidación de costas y la imposición de la condena a ellas y la fijación del rubro de agencias en derecho, la que debe hacer el juez o magistrado en la oportunidad debida y en materia de agencias en derecho dejarlas señaladas, pues el numeral 3° del art. 366 del CGP es preciso en advertir que se tienen en cuenta "las agencias en derecho que fije el magistrado o el juez (...)*" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso: Parte General, año 2017).

En el presente asunto, la liquidación de costas elaborada por el Juzgado fue realizada teniendo en cuenta la fijación de agencias en derecho ordenada en cada una de las instancias.

En la sentencia de primera instancia, proferida el 3 de octubre de 2017, se fijó como agencias en derecho para la liquidación de costas, la suma 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ascendió a la suma de $3.688.585.

Mediante providencia del 18 de agosto de 2017 (Cuaderno 2 Folio 18 expediente electrónico) expedida por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, la demandada fue condenada en costas en la suma de $200.000.oo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, capitulo II, numeral 2.6.1. del acuerdo 1887 de 2003.

En sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 3 de septiembre de 2018 (No.2 pags.40 y 41), fue confirmada la sentencia proferida en primera instancia y se condenó en costas en esa instancia a la demandada y a la entidad llamada en garantía a favor de la demandante, aclarando que la liquidación y fijación de agencias en derecho se sujetarían a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Mediante providencia del 1 de julio de 2021 (pag.35 a 37, cuaderno 1) el Tribunal dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de mayo de 2021, en el cual dispuso no casar la sentencia proferida por dicha Corporación, fijó como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos mensuales vigentes, a cargo de la demandada y llamada en garantía y a favor de la demandante, teniendo en cuenta la naturaleza de la gestión efectuada en segunda instancia. Valor liquidado de acuerdo con la condena impuesta en segunda instancia que ascendió a la suma de $1.817.052.oo.

En la liquidación de costas realizada por el juzgado (No.2 expediente electrónico) se determinó como valor a pagar a favor de la demandante y a cargo de la demandada, las siguientes sumas:

- A cargo de Porvenir S.A., la suma de $3.888.585.oo
- A cargo de Porvenir S.A. y de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. la suma de $1.817.052.

Frente a la objeción a la liquidación de costas realizada por la parte demandada PORVENIR S.A. debe decirse que las agencias en derecho se ciñeron a los parámetros establecido por el Acuerdo No. PSAA003 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003, pues al tratase de un proceso declarativo laboral de primera instancia se dio aplicación al inciso 3 del aparte 2.1.1. de la mencionada norma.

Conforme el reconocimiento y pago a favor de OMAIRA GOMEZ GALINDO, de una pensión de invalidez, a partir del 8 de octubre de 2011, en proporción de un salario mínimo mensual legal vigente y a razón de 13 mesadas anuales, se causó un retroactivo pensional entre el 8 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2017, el cual ascendió a la suma de $49.034.945.oo, menos descuento de aportes al sistema de seguridad social y más el pago de intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir del 21 de mayo de 2014 hasta la fecha en que se efectuara el pago de la obligación.

Por lo que, siendo el máximo posible para fijar como agencias en derecho el 25% del valor de las pretensiones reconocidas, los 5 SMMLV fijados en la sentencia de primera instancia y los 2 SMMLV impuestos en segunda instancia, se encuentran dentro de los máximos previstos en la norma.

Por lo que no se repondrá el auto que aprobó la liquidación de costas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, enviando al superior el expediente digitalizado y debidamente organizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del 21 de septiembre de 2021 a través del cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió OMAIRA GÓMEZ GALINDO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío. Enviar el expediente digitalizado y debidamente organizado.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta decisión al correo electrónico de las partes (gustavozuuagagiraldo@hotmail.com; gerencia@zuluagamaese.com; abogado2@zuluagamaese.com; oficinabrp@hotmail.es.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46c2a26d6aa89e69a39bd722e53f8269ef794acb6c124b89520c0415cdd5970**
Documento generado en 06/05/2022 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica